	NOTIFICACION POR AVISO	Código	F-CAM-186
		Versión	4
		Fecha	17 Sep 14

El Director Territorial Sur de la Corporación Autónoma del Alto Magdalena CAM, en uso de sus atribuciones legales y estatutarias, en especial las conferidas en la Ley 99 de 1.993, la Resolución No. 4041 de 2017, modificada por las Resoluciones 104 del 21 de enero de 2019 y 466 de febrero del 28 de febrero de 2020, la Resolución No. 2747 del 05 de octubre de 2022 y la Resolución No. 864 del 16 de abril de 2024, proferidas por el Director general de la CAM,

AVISA

Que mediante Auto No. 376 de fecha 29 de diciembre de 2025, este Despacho profirió auto mediante el cual se formula pliego de cargos, dentro del expediente sancionatorio SAN 326-25, en contra de FAIVER FIGUEROA ANACONA, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.236.249.

Que mediante escrito con radicado No. **2026S 820 del 05 de enero de 2026**, se remitió a FAIVER FIGUEROA ANACONA, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.236.249, comunicación contentiva del oficio de citación para surtir la notificación personal del **Auto de Pliego de Cargos**, proferido dentro del expediente sancionatorio ambiental **SAN 326-25**, el cual fue recibido el día 24 de agosto de 2026.

Que, una vez transcurrido el término legal de cinco (5) días hábiles previsto para comparecer a surtir la notificación personal del referido Auto de Pliego de Cargos, FAIVER FIGUEROA ANACONA, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.236.249, no compareció ante esta Autoridad Ambiental para efectos de surtir dicha diligencia, razón por la cual resulta procedente continuar con el trámite de notificación conforme al procedimiento legal aplicable.

Que, en cumplimiento de lo dispuesto en el **artículo 69 de la Ley 1437 de 2011**, esta Dirección Territorial procede a efectuar la **NOTIFICACIÓN POR AVISO a** FAIVER FIGUEROA ANACONA, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.236.249, del **Auto de Pliego de Cargos No. 376 del 29 de diciembre de 2025**, proferido por la Dirección Territorial Sur dentro del expediente sancionatorio ambiental **SAN 326-25**, mediante el cual se formuló pliego de cargos en su contra.

Que el presente aviso, acompañado de copia íntegra del referido acto administrativo, deberá ser remitido y entregado en la **Vereda Paraiso, municipio de Palestina, Huila**, de conformidad con la información obrante dentro del expediente.

Que se advierte a FAIVER FIGUEROA ANACONA, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.236.249, en calidad de **presunto infractor**, que la notificación del **Auto de Pliego de Cargos No. 376 del 29 de diciembre de 2025** se considerará surtida **al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso**, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Que, para efectos de la presente notificación por aviso, se transcribe a continuación la parte resolutiva del **Auto de Pliego de Cargos No. 376 del 29 de diciembre de 2025**, expedido por la Dirección Territorial Sur dentro del expediente sancionatorio ambiental **SAN 326-25**, la cual dispone:

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. -Formular en contra del señor FAIVER FIGUEROA ANACONA, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.236.249, con domicilio en la Vereda Paraíso del municipio de Palestina - Huila, los siguientes cargos al evidenciarse conductas constitutivas de presunta violación a la normatividad ambiental:

PRIMER CARGO: Realizar actividad antrópica en bosque primario o nativo consistente en tala de individuos de flora silvestre de especies varias al interior del predio denominado La Milagrosa, ubicado en las coordenadas geográficas 76°08'56.42" W 01°44'04.26Ncoordenadas planas con origen Bogotá X769456 Y683687 a 1595 msnm tomadas con el GPS Garmin etrex 20, en la vereda Paraíso del municipio de Palestina (H), contraviniendo así lo establecido en los artículos 179, 182 Literal D del Decreto 2811 de 1974, en concordancia con lo establecido en el articulo 2.2.1.1.3.1 y 2.2.1.1.18.6 del Decreto 1076 de 2015, proferido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

SEGUNDO CARGO: Realizar actividad antrópica en bosque primario o nativo consistente en quema al interior del predio denominado La Milagrosa, ubicado en las coordenadas geográficas 76°08'56.42" W 01°44'04.26N y coordenadas planas con origen Bogotá X769456 Y683687 a 1595 msnm tomadas con el GPS Garmin etrex 20, en la vereda Paraíso del municipio de Palestina (H), sin las debidas técnicas, equipos y el personal debidamente entrenado para controlarla, generando desprotección modificación del régimen (cambio en el uso del suelo) por incendio, contraviniendo así lo establecido en la Resolución No. 2792 del 02 de septiembre de 2024, expedida por la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAM, en consonancia con lo contemplado en el El artículo 1° del Decreto 2811 de 1974 en concordancia con artículo 2.2.3.2.1.2, 2.2.5.1.3.15 y 2.2.5.1.7.2 del Decreto 1076 de 2015, proferido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTICULO SEGUNDO. - El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente, motivo de la presente investigación que reposa en la Dirección Territorial Sur.

ARTICULO TERCERO. - Otorgar un término de diez (10) días hábiles a partir de la notificación para que directamente o a través de apoderado conteste el pliego de cargos aportando o solicitando las pruebas que considere pertinentes y/o conducentes, advirtiendo que los gastos que ocasione la práctica de las pruebas serán a costa de quien las solicite.

ARTICULO CUARTO. - Contra la presente providencia no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRES GONZALEZ TORRES
Director Territorial Sur

SAN 492-25
Proyecto: Yised F Obando
Abogado DTS

El señor Faiver Figueroa no es conocido en la Vda. Paraiso, se recorre la Vda. Paraiso pero no se tiene exito para encontrarlo.
25-09-26
Edison Parra Rodriguez

	AUTO FORMULACION PLIEGO DE CARGOS	Código:	F-CAM-017
¡Cuida tu naturaleza!		Versión:	3
		Fecha:	09 Abr 14

AUTO No. 376 =-

DIRECCIÓN TERRITORIAL: SUR
RADICACIÓN DENUNCIA: 2025E5472
EXPEDIENTE N°: SAN 00326-2025
PRESUNTO INFRACTOR: FAIVER FIGUEROA ANACONA, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 12.236.249.
PRESUNTA INFRACCIÓN 1. ACTIVIDAD ANTRÓPICA EN BOSQUE PRIMARIO O NATIVO CONSISTENTE EN TALA DE INDIVIDUOS FORESTALES DE ESPECIES VARIAS, AL INTERIOR DEL PREDIO DENOMINADO LA MILAGROSA, SIN EL RESPECTIVO PERMISO Y/O AUTORIZACION EMITIDO POR AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE.
2. ACTIVIDAD ANTROPICA EN BOSQUE PRIMARIO O NATIVO CONSISTENTE EN QUEMA AL INTERIOR DEL PREDIO DENOMIANDO LA MILAGROSA, GENERANDO DESPROTECCION DEL SUELO Y MODIFICACION DEL REGIMEN (CAMBIO EN EL USO DEL SUELO) POR INCENDIO, SIN EL RESPECTIVO PERMISO Y/O AUTORIZACION EMITIDO POR AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE.

FECHA DE LA DENUNCIA: 04 DE MARZO DE 2025.

ASUNTO: **PLIEGO DE CARGOS**

Pitalito Huila, 29 DIC 2025

Conforme lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024, que modificó el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, se decide sobre el mérito del presente proceso sancionatorio abierto contra el señor **FAIVER FIGUEROA ANACONA,** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.236.249, con domicilio en la Vereda Paraíso del municipio de Palestina – Huila, ante el hecho de presumiblemente encontrarse infringiendo la norma en materia ambiental por actividad antrópica materializada en tala de aproximadamente veinte individuos forestales de especies varias al interior de un bosque primario o nativo, contraviniendo así lo dispuesto en las normas ambientales y actividad antrópica materializada en quema al interior del mismo terreno ubicado en las coordenadas geográficas 76°08'56.42" W 01°44'04.26N y coordenadas planas con origen Bogotá X769456 Y683687 a 1595 msnm tomadas con el GPS Garmin etrex 20.

1. ANTECEDENTES

- Denuncia bajo radicado No. 2025E5472 del 10 de marzo de 2025.
- Auto de visita No. 00536 del 10 de marzo de 2025.
- Concepto técnico de visita No. 00536 del 11 de marzo de 2025.
- Resolución de Medida Preventiva No. 879 del 01 de abril de 2025.

- Comunicación de Resolución de Medida Preventiva con fecha de recibido del 25 de abril de 2025.
- Auto de inicio de procedimiento sancionatorio ambiental No. 154 del 26 de mayo de 2025.
- Aviso a terceras personas que se consideren con derecho a intervenir.
- Comunicación a procuraduría del auto de inicio para conocimiento y fines pertinentes.

Previo el lleno de las formalidades de Ley procede el Despacho a formular el Pliego de Cargos teniendo en cuenta los siguientes:

2. HECHOS

Que mediante denuncia recibida en fecha 04 de marzo de 2025, esta Dirección tuvo conocimiento de hechos que presuntamente constituyen infracción a las normas ambientales y a los recursos naturales consistentes en actividad antrópica materializada en tala y quema de bosque primario o nativo en la vereda Paraíso en jurisdicción del municipio de Palestina - Huila.

Que, en virtud de lo anterior, se emitió concepto técnico de visita No. 00536 de fecha 11 de marzo de 2025 el que pasa a trascribirse para efectos prácticos, por medio del cual se establece:

"(...)

Para llegar a lugar de la visita se parte desde las instalaciones de la autoridad ambiental en el Municipio de Pitalito, se toma la vía que conduce hacia el municipio de Palestina, de allí se toma la vía hacia la vereda paraíso y se ubicó el predio sobre el punto de coordenadas geográficas 76°08'56.42" W 01°44'04.26N y coordenadas planas con origen Bogotá X769456 Y683687 a 1595 msnm tomadas con el GPS Garmin etrex 20. De acuerdo al sistema de información geográfica de la CAM DTS el lugar de la visita se encuentra en la vereda paraíso del Municipio de Palestina como se muestra en el siguiente mapa Cartográfico.

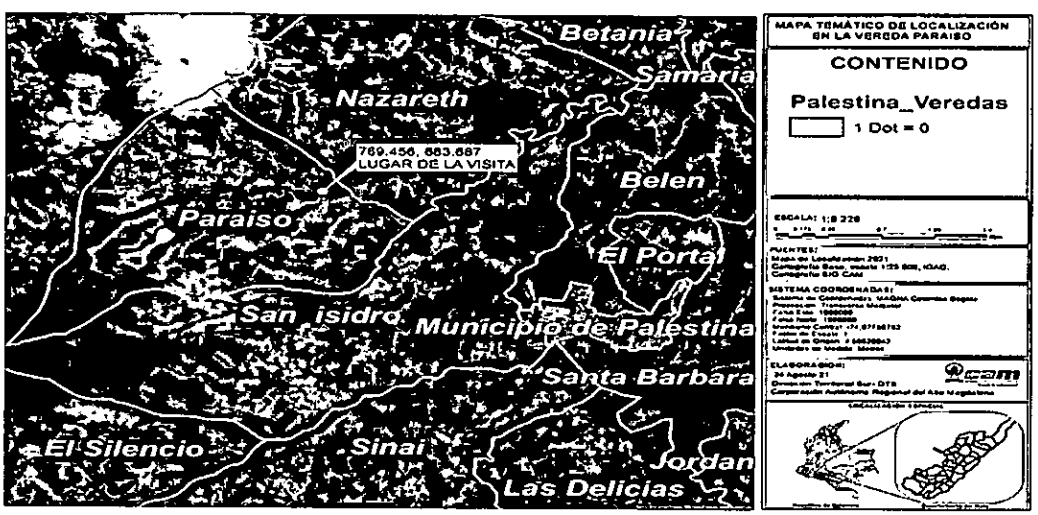


Imagen 1. Localización del predio objeto de la visita, vereda Paraiso Municipio de Palestina. Cartografía SIG _CAM _DTS

Se procedió a realizar la inspección ocular en el sitio donde se observó un predio con pendientes moderadamente escarpadas el cual colinda con cultivos de café y donde existió un rodal de bosque que fue intervenido parcialmente por tala, **se realizó el recorrido y se identificó que se cortaron especies conocidas comúnmente como yarumo, cope, ficus, cedro, jiguas, lacres, jiquimillos,** donde se pudo identificar la afectación por tala de aproximadamente 20 individuos forestales.

Nombre común /científico	CAP
Arrayan *(Myrcia popayanensis)*	25 cm - 30 cm
Caspe (*Toxicodendrum striatum*)	20 cm - 25 cm
Yarumo (*Cecropia peltalta*)	30 cm – 45 cm
Lacre *(Vismia baccifera)*	25 cm - 40 cm
Cope (*Clusia multiflora*)	15 cm – 20 cm
Ficus *sp*	20 cm – 25 cm
Cedro (*Cedrela odorata sp)*	40 cm – 80 cm
Jiguas (*Nectandra reticulata)*	25cm-40cm
Jiquimillos (*Montanoa quadrangulari.*)	20cm-40cm

Con ayuda del GPS (*garmin etrex 20*), se realizó el recorrido para identificar el área total afectada por la tala, encontrando un total de 0.6 hectáreas como se muestra en la imagen No 2.

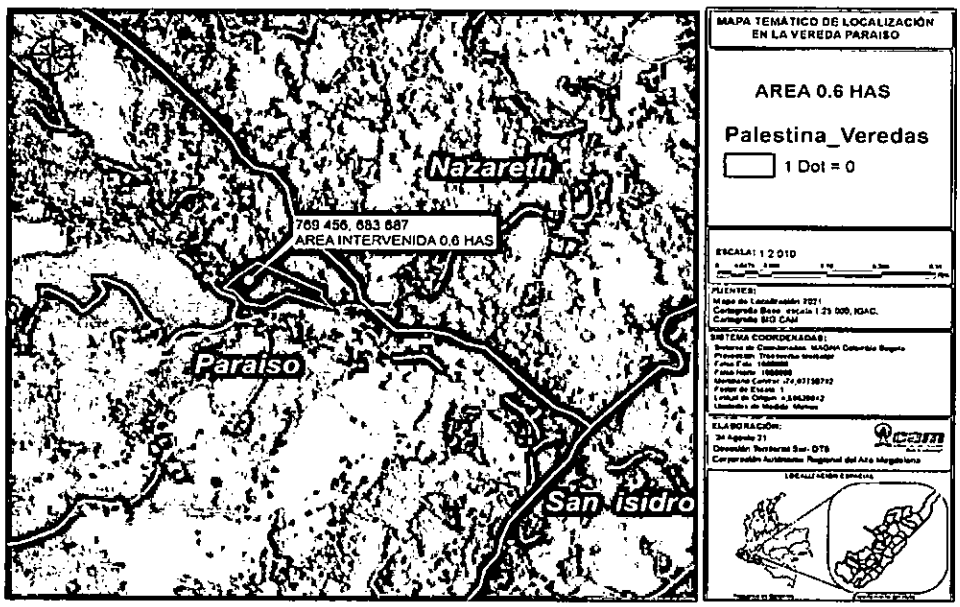


Imagen 2. SIG CAM. Área afectada por tala, vereda paraiso del Municipio de Palestina, Departamento del Huila.

Tabla de coordenadas planas del lugar objeto de la visita

Punto	Coordenada X	Coordenada Y
1	769432	683626
2	769413	683670
3	769435	683693
4	769460	683704

5	769456	683687
6	769583	683664
7	769583	683656
8	769592	683645



Fotografías. 1-6. Tocones de la intervención en el lugar objeto de la visita. Vereda paraiso del Municipio de Palestina.

En el lugar de la visita se evidencio que se ha realizado quema parcial del área con proyección de preparar o adecuar el terreno. Por otro lado, se observó que existen algunos árboles de porte alto en pie.



Fotografías. 7-12. Tala y quema parcial en el lugar objeto de la visita. Vereda paraíso del Municipio de Palestina.

Al momento de la visita de evaluación no se encontró personas realizando actividades en el sitio, sin embargo, se llegó hasta el lugar de residencia, para informarle el motivo de la vista, y solicitarle la identificación, quien expresó llamarse Faiver Figueroa identificado con cedula de ciudadanía 12236249 con número de celular 3125823024.

Por otra parte, se procedió a verificar en el sistema de información geográfico de la CAM DTS la red hídrica del sector, donde se observó que el señor Faiver en este caso tuvo en cuenta de no intervenir la zona de ronda hídrica de la quebrada aguacatilla afluente de la quebrada quebradona como se muestra en la Imagen No 3.

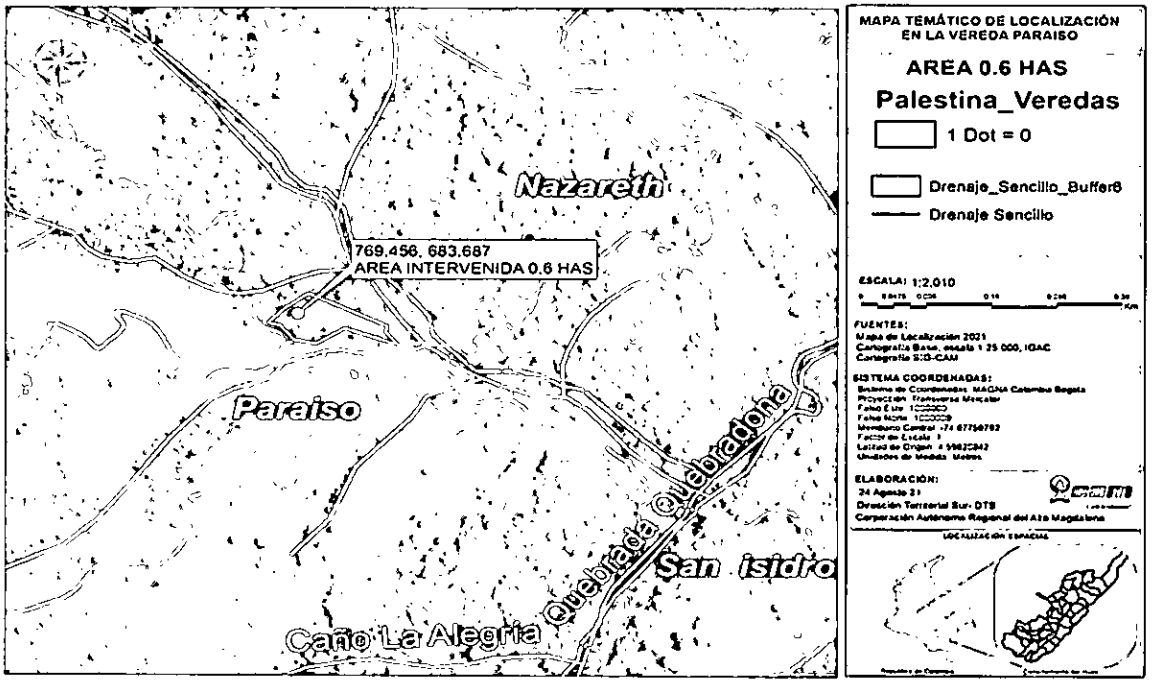


Imagen 3. SIG CAM, Componente hídrico de la zona visitada. Vereda paraíso del Municipio de Palestina.

De igual manera, se procedió a realizar verificación en el SIG de la corporación con relación a las áreas protegidas declaradas teniendo como resultado que el lugar intervenido no está inmerso en áreas declaradas para la conservación como Ley 2 de 1959. y DRMI que para el caso corresponde a la Serrania de Peñas Blancas imagen No 4

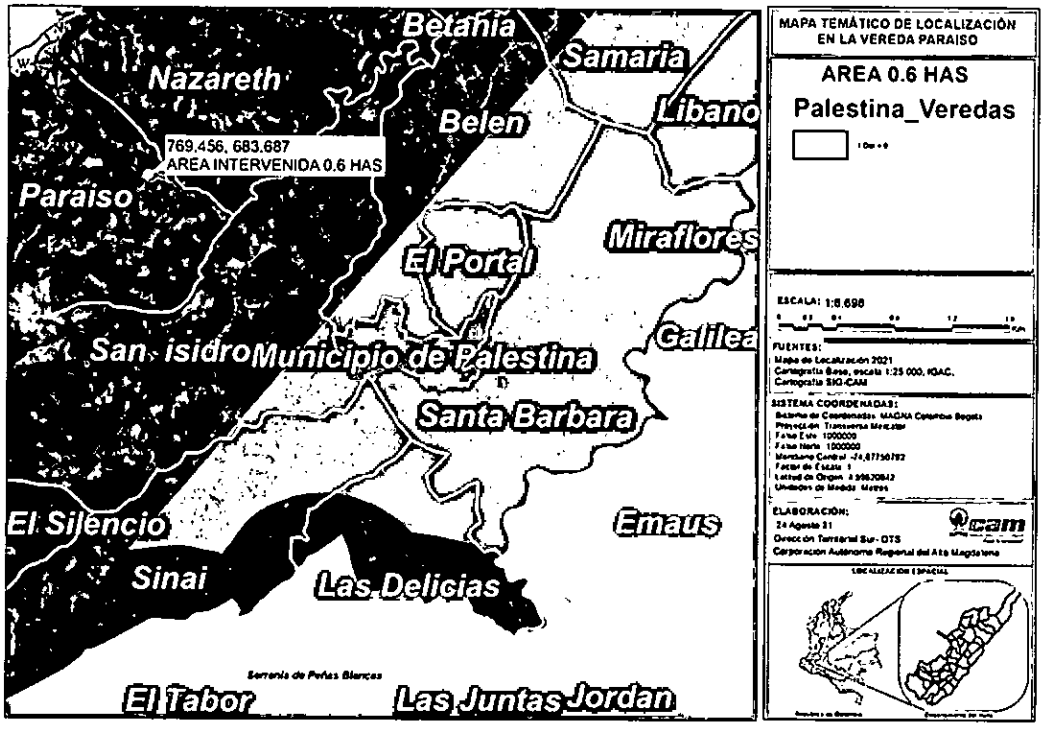


Imagen 4. **SIG CAM**. Verificación áreas protegidas.

Mediante las coordenadas planas con origen Bogotá se consultó información del predio en el geoportal.igac.gov.co, donde se obtuvo la siguiente información: .

Número predial: 41530000000000140003000000000
Número predial (anterior): 41530000000140003000
Municipio: Palestina, Huila
Dirección: LA MILAGROSA
Área del terreno: 71000 m2
Área de construcción: 63 m2
Destino económico: Agropecuario
Número de construcciones: 2
Construcciones:

Construcción #1

Construcción #2
Fuente: Instituto Geográfico Agustín Codazzi, 2023

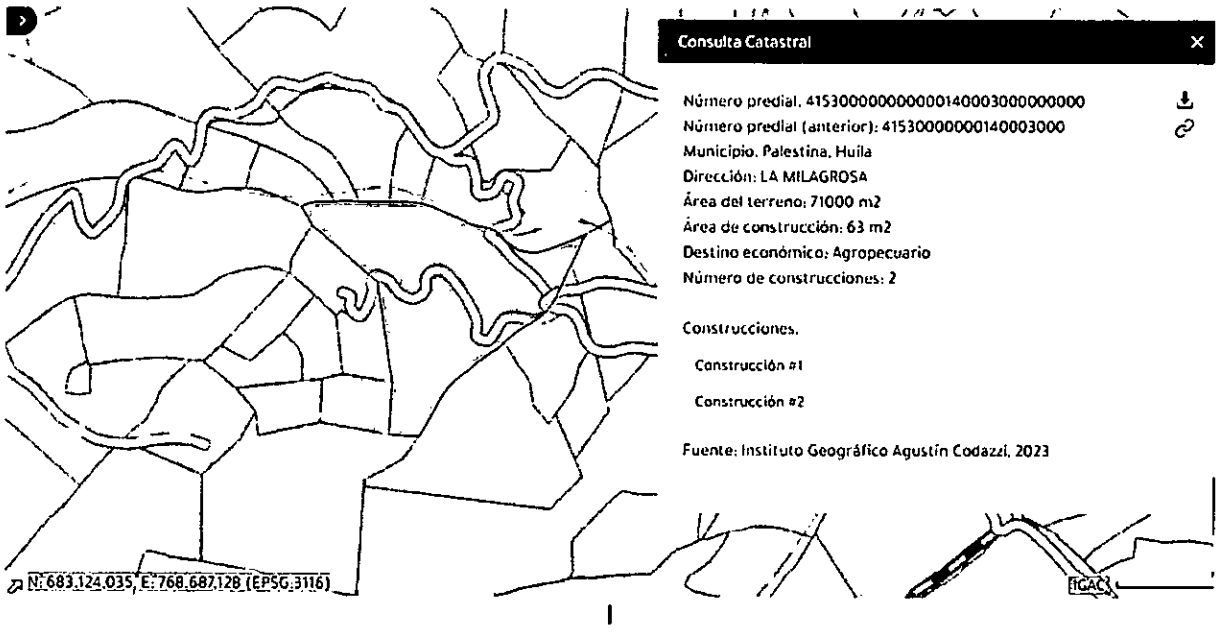


imagen 8- Geo portal IGAC- predio donde se presentaron los hechos.

De acuerdo a lo evidenciado en la visita de inspección técnica se tiene que se genera afectación ambiental teniendo en cuenta que se realizó tala y quema parcial de vegetación densa donde existía un pequeño rodal de vegetación y rastrojos altos en alto grado de naturalidad.

2. IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR O PERSONAS QUE INTERVINIERON

Posible contraventor el propietario del predio el señor Faiver Figueroa identificado con cedula de ciudadanía 12236249 con número de celular 3125823024 y residente en una vivienda situada en las coordenadas planas con origen Bogotá X769280 Y683604 a 1637 msnm en la vereda paraiso del Municipio de Palestina

3. DEFINIR marcar (x):

- **AFECTACIÓN AMBIENTAL (X)**
- **NO SE CONCRETA EN AFECTACIÓN PERO QUE GENERA UN RIESGO (NIVEL DE AFECTACIÓN POTENCIAL) (__)**

Si se define que solo existe afectación ambiental diligenciar los puntos del numeral 4; si solamente establece que genere un riesgo potencial diligenciar los numerales 5; en caso de definir los dos tipos de afectaciones diligenciar los puntos 4 y 5.

4. AFECTACIÓN AMBIENTAL "D*escripción de recursos afectados*"

Se determinó que se han llevado a cabo actividades alteradoras relacionadas con tala ocasionando la eliminación de coberturas de tipo protector, causando la minimización de masas vegetales en el sector que se constituyen como protectoras de ofertas ambientales.

4.1 LINEA BASE AMBIENTAL DEL SECTOR (DIRECTA E INDIRECTA) Y VALORACIÓN AMBIENTAL

Palestina es un municipio colombiano localizado al suroeste del departamento del Huila. Es una región montañosa que se encuentra sobre las inmediaciones del Macizo Colombiano entre las cordilleras Central y Oriental. Hace parte de la región Subsur del departamento. Su extensión territorial es de 346 km², su altura es de 1552 m s. n. m. y su temperatura promedio es de 19 °C.5 Cuenta con una población de 12.075 habitantes de acuerdo con proyección del DANE para año 2019.6 Tiene como base fundamental la agricultura y la ganadería, y en menor escala la piscicultura y el eco-turismo regional recreativo y de investigación; ya que es la principal vía de acceso al parque nacional natural "Cueva de los Guácharos". Sus principales cultivos son: el café, caña de azúcar, granadilla, tomate de árbol, pitahaya, lulo, entre otros productos.7 Es conocido como «Ciudad Cosmopolita del Huila.

El área donde se realizó la intervención corresponde en su gran mayoría a un bosque primario o bosque nativo, con un alto grado de naturalidad donde se evidencian especies forestales predominantes que contribuyen a un ecosistema biodiverso, así mismo estas zonas permiten ser corredores Biológicos de conectividad ambiental, además son áreas de recarga hídrica y por su ubicación estratégica constituye uno de los relictos de bosque de Roble Blanco (*Quercus humboldtii*) y otras importantes especies que contribuyen a los servicios eco sistémicos del sector.

Cabe resaltar que en la información cartográfica y en la visita de campo se evidencio que en este predio existió un pequeño parche de vegetación denso.

La topografía de la vereda paraíso del municipio de Palestina es de pendientes moderadas, y se observan cultivos de café sobre las áreas de influencia de las zonas boscosas.

4.2. EVALUACIÓN DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN

Sistema	Subsistema	Componentes	Bienes de protección afectados
Medio físico	Medio biótico	Flora	Condiciones biológicas B1. Flora. 26. Arboles

4.2.1. IDENTIFICACIÓN DE LOS BIENES DE PROTECCIÓN AFECTADOS Y ACTIVIDADES QUE GENERAN IMPACTOS AMBIENTALES

Establecer las diferentes actividades (listado) - Se debe detallar las actividades y subactividades encontradas en la visita de campo (Ejemplo: Actividades de descapote de terreno, transporte, apertura de vías, etc.)

Establecer el listado de bienes de protección de la línea base del área de influencia directa (ejemplo ronda, bosque, etc)

Actividades vs los elementos o bienes de protección afectados.

ACTIVIDAD QUE GENERA AFECTACION	BIENES DE PROTECCION													
	MEDIO BIOFISICO							MEDIO SOCIOECONÓMICO						
	AIRE	SUELO Y SUBSUELO	AGUA SUPERFICIAL Y SUBTERRÁNEA	FLORA	FAUNA	UNIDADES DEL PAISAJE	OTROS	USOS DEL TERRITORIO	CULTURA	INFRAESTRUCTURA	HUMANOS Y ESTÉTICOS	ECONOMÍA	POBLACIÓN	OTROS
Tala				x										

4.2.2. LISTADO DE IMPACTOS AMBIENTALES RELEVANTES GENERADOS A LOS RECURSOS.

A. modificación del Régimen- 11. Incendios.
C. Extracción de Recursos: **40** Explotación Forestal.

4.2.3. VALORACIÓN DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN (Tener como referencia el manual conceptual y procedimental – Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental *y la Resolución 2086 de 2010.*

a) **Intensidad (IN):**
Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.

Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.

b) **Extensión (EX):**
Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.

- El área de afectación corresponde a una extensión aproximada de 0.6 Has afectando flora silvestre mediante tala raza.

c) Persistencia (PE):

Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.

Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.

d) **Reversibilidad (RV):**

Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.

- Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.

e) Recuperabilidad (MC):

Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.

- La afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido inferior a 6 meses.

Nota: Cuando se evidencien más de dos impactos se aplica el promedio de la sumatoria final de la intensidad, extensión, persistencia, reversibilidad y Recuperabilidad.

5. EVALUACION DEL RIESGO

5.2. IDENTIFICACIÓN DE POTENCIALES AFECTACIONES ASOCIADAS

5.2.1. POTENCIALES IMPACTOS A GENERAR A LOS RECURSOS

Deben identificarse y describirse detalladamente todos los impactos que se generan

5.2.2. MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN

f) **Intensidad (IN):**
Definir y describir el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.

g) **Extensión (EX):**
Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno

h) Persistencia (PE):
Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.

i) **Reversibilidad (RV):**

Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.

j) Recuperabilidad (MC):
Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.

Nota: Cuando se evidencien más de dos impactos se aplica el promedio de la sumatoria final de la intensidad, extensión, persistencia, reversibilidad y recuperabilidad.

5.3. EVALUACIÓN DEL RIESGO

Teniendo definido el nivel potencial de impacto y la probabilidad de ocurrencia se procede a establecer el nivel de riesgo a partir del producto de las variables anteriormente descritas.

5.4. PROBABILIDAD DE OCURRENCIA

La probabilidad de la ocurrencia de la afectación se puede determinar como Muy Alta, Alta, Moderada, Baja o Muy baja.

La probabilidad de ocurrencia de la afectación puede darse como baja

6. NECESIDAD DE IMPONER MEDIDA PREVENTIVA

Establecimiento de la necesidad de imponer medida preventiva **SI**_X__ **NO** ___

7. RECOMENDACIONES TÉCNICAS

Realizada la visita de inspección ocular se recomienda suspender la continuidad de actividades antrópicas como tala raza en el predio ubicado en las coordenadas geográficas 76°08'56.42" W 01°44'04.26N y coordenadas planas con origen Bogotá X769456 Y683687 a 1595 msnm

No cambiar el uso de suelo de las zonas de protección.

Realizar la siembra de 300 árboles nativos de la región con el fin de recuperar el área intervenida garantizando su desarrollo y/o crecimiento o hacerlos allegar a las instalaciones de la corporación Autónoma regional del Alto Magdalena CAM-DTS.

Conservar la zona de vegetación densa que colinda con el área donde se realizó la tala raza y la vía carreteable que se encuentra en la parte superior del predio visitado.

Todas las que la oficina jurídica crea pertinente.

8. CONVENIENCIA DE PRACTICAR OTRAS PRUEBAS.

Las que el personal administrativo considere correspondientes. **[HASTA AQUÍ EL CONCEPTO TÉCNICO]** – [Subrayado fuera de texto original]

De lo expuesto en líneas precedentes, se pone en evidencia una presunta vulneración a las disposiciones normativas en materia ambiental, lo que dio lugar a la imposición de la siguiente medida preventiva con No. 879 de fecha 01 de abril de 2025, a saber:

> *"(...)**SUSPENSIÓN INMEDIATA** de todo tipo de actividad antrópica consistente en tala, quema y/o aprovechamiento forestal en el predio ubicado sobre el punto con coordenadas planas origen Bogotá X769456 Y683687 a 1595 msnm y coordenadas geográficas 76°08¨56.42" W01°44¨04.26N en la vereda Paraíso del municipio de Palestina - Huila, hasta tanto se demuestre la legalidad de la actividad desarrollada en el sitio y/o en su defecto sea surtido el respectivo proceso sancionatorio ambiental de que trata la ley 1333 de 2009, modificada y adicionada por la Ley 2387 de 2024.*
>
> ***PARÁGRAFO:** El propietario del predio ubicado en las coordenadas planas origen Bogotá X769456 Y683687 a 1595 msnm y coordenadas geográficas 76°08¨56.42" W01°44¨04.26N, deberá permitir la restauración natural del área intervenida, evitando todo tipo de actividades antrópicas que atenten contra las especies de fauna, flora, suelo y agua en la zona; y a su vez conservar la zona de vegetación densa que colinda con el área en la que se realizó la actividad antrópica y la vía carreteable; quiere ello decir, que no debe cambiarse el uso de suelo"*

Mencionado Acto Administrativo fue comunicado el 25 de abril de 2025, tal y como consta dentro del expediente, en los términos establecidos para el efecto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

3.INDAGACIÓN PRELIMINAR.

Con fundamento en la información reseñada en concepto técnico No. 00536 de fecha 11 de marzo de 2025, se logra establecer los hechos constitutivos de infracción ambiental y la plena identificación del sujeto activo de la conducta, esto es, señor **FAIVER FIGUEROA ANACONA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.236.249, con domicilio en la Vereda Paraíso del municipio de Palestina

– Huila; con fundamento en lo anterior, fue proferido Auto de Inicio No. 154 de fecha 26 de mayo de 2025; Acto administrativo que fue notificado el 15 de diciembre de 2025 a su destinatario en las Instalaciones de la Dirección Territorial Sur, tal y como consta dentro del acervo probatorio, en los términos establecidos para el efecto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

4. PRUEBAS

Incorpórese y téngase como pruebas las siguientes:

- Denuncia bajo radicado No. 2025E5472 del 10 de marzo de 2025.
- Concepto técnico de visita No. 00536 del 11 de marzo de 2025.

5. NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar descritos en el concepto técnico No. 00536 de fecha 11 de marzo de 2025, constituyen presumiblemente violación a lo preceptuado en los siguientes artículos que se relacionan a continuación:

EL DECRETO 2811 DE 1974, EN RELACIÓN A LA UTILIZACIÓN DE LOS SUELOS, LA PARTE VII – DE LA TIERRA Y LOS SUELOS, TÍTULO I – DEL SUELO AGRÍCOLA., CAPÍTULO I – PRINCIPIOS GENERALES:

> ***ARTÍCULO 179.-*** *El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora.*
>
> *En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación.*
>
> ***ARTÍCULO 180.-*** *Es deber de todos los habitantes de la República colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos.*
>
> *Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.*

EN IGUAL SENTIDO, EL CAPÍTULO III, DEL PRECITADO DECRETO, SE REFIERE A LOS USOS Y CONSERVACIÓN DE LOS SUELOS:

> ***ARTÍCULO 182.-*** *Estarán sujetos a adecuación y restauración los suelos que se encuentren en alguna de las siguientes circunstancias:*
>
> *a.- Inexplotación si, en especiales condiciones de manejo, se pueden poner en utilización económica;*
> *b.- Aplicación inadecuada que interfiera la estabilidad del ambiente;*
> *c.- Sujeción a limitaciones físico-químicas o biológicas que afecten la productividad del suelo;*

d.- Explotación inadecuada.

EN ESTE MISMO SENTIDO, EN EL DECRETO 1076 DE 2015, SECCIÓN 3 SE ESTABLECEN LAS "CLASES APROVECHAMIENTO FORESTAL, ASI:

ARTÍCULO 2.2.1.1.3.1. Clases aprovechamiento forestal. *Las clases de aprovechamiento forestal son:*

a) ***Únicos.*** *Los que se realizan por una sola vez, en áreas donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque;*

b) ***Persistentes****. Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque;*

c) ***Domésticos.*** *Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domesticas sin que se puedan comercializar sus productos.*

(Decreto 1791 de 1996, Art.5)

ASI MISMO, EN SU ARTÍCULO 2.2.1.1.18.6. SE REFIERE A LA PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE SUELOS, DE LA SIGUIENTE FORMA: En relación con la protección y conservación de los suelos, los propietarios de predios están obligados a:

1. Usar los suelos de acuerdo con sus condiciones y factores constitutivos de tal forma que se mantenga su integridad física y su capacidad productora, de acuerdo con la clasificación agrológica del IGAC y con las recomendaciones señaladas por el ICA, el IGAC y Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
2. Proteger los suelos mediante técnicas adecuadas de cultivos y manejo de suelos, que eviten la salinización, compactación, erosión, contaminación o revenimiento y, en general, la pérdida o degradación de los suelos.
3. Mantener la cobertura vegetal de los terrenos dedicados a ganadería, para lo cual se evitará la formación de caminos de ganado o terracetas que se producen por sobrepastoreo y otras prácticas que traigan como consecuencia la erosión o degradación de los suelos.
4. No construir o realizar obras no indispensables para la producción agropecuaria en los suelos que tengan esta vocación.
5. Proteger y mantener la vegetación protectora de los taludes de las vías de comunicación o de los canales cuando dichos taludes estén dentro de su propiedad, y establecer barreras vegetales de protección en el borde de los mismos cuando los terrenos cercanos a estas vías o canales no puedan mantenerse todo el año cubiertos de vegetación.
6. Proteger y mantener la cobertura vegetal a lado y lado de las acequias en una franja igual a dos veces al ancho de la acequia.
(Decreto 1449 de 1977, Art. 7).

De otra parte, es oportuno resaltar por parte del Despacho en esta oportunidad que, si bien para la fecha en que se llevó a cabo la actividad de quema por el presunto infractor, no había sido expedida resolución por la cual se prohíben las quemas en el Departamento del Huila como consecuencia de la temporada de menos lluvias del año 2025, se entiende que continuaba vigente la **Resolución No. 2792 del 02 de septiembre de 2024**, expedida por la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAM, en consonancia con lo contemplado en el **El artículo 1° del Decreto 2811 de 1974,** *en concordancia con el artículo* ***2.2.3.2.1.2*** ***del Decreto número 1076 de 2015****, establece que el Estado y los particulares deben participar en la preservación y manejo de los recursos naturales que son de utilidad pública e interés social.*

> *Así mismo, señaló en su artículo* ***2.2.5.1.3.12,*** *que queda prohibida la quema de bosque natural y de vegetación natural protectora en todo el territorio nacional. y en su artículo* ***2.2.5.1.3.14*** *señaló que queda prohibida la práctica de quemas abiertas rurales, con excepción de aquellas que se hagan para la preparación del suelo en actividades agrícolas, él descapote del terreno en actividades mineras, la recolección de cosechas o disposición de rastrojos y las quemas abiertas producto de actividades agrícolas realizadas para el control de los efectos de las heladas, y estarán controladas y sujetas a las reglas que para el efecto establezcan el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con miras a la disminución de dichas quemas, al control de la contaminación atmosférica, la prevención de incendios, la protección de la salud, los ecosistemas, zonas protectoras de cuerpos de agua e infraestructura; para lo cual el Ministerio Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y el Ministerio de la Protección Social, expidieron la Resolución número 532 de 26 de abril de 2005, la cual establece los requisitos, términos, condiciones y obligaciones para las quemas abiertas controladas en áreas rurales en actividades agrícolas y mineras.*
>
> ***ARTÍCULO 2.2.5.1.3.15.*** **TÉCNICAS DE QUEMAS ABIERTAS CONTROLADAS.** *Los responsables de quemas abiertas controladas en zonas rurales, deberán contar con las técnicas, el equipo y el personal debidamente entrenado para controlarlas. Las características y especificaciones técnicas relacionadas con estas quemas se señalarán en la resolución que otorgue el respectivo permiso.*

ARTÍCULO 2.2.5.1.7.2. CASOS QUE REQUIEREN PERMISO DE EMISIÓN ATMOSFÉRICA. *Requerirá permiso previo de emisión atmosférica la realización de alguna de las siguientes actividades, obras o servicios, públicos o privados:*

> ***a) Quemas abiertas controladas en zonas rurales;***
>
> ***PARÁGRAFO 2.*** *En los casos de quemas abiertas controladas en zonas rurales que se hagan, bien de manera permanente, como parte integrante y cíclica del proceso productivo agrario o bien para el descapote de terrenos destinados a explotaciones de pequeña minería a cielo abierto, los permisos de emisión podrán otorgarse, para el desarrollo de la actividad de quemas en su conjunto, a asociaciones o grupos de solicitantes cuando realicen sus actividades en una misma zona geográfica, siempre que de manera conjunta establezcan sistemas de vigilancia y monitoreo de los efectos de la contaminación que generan y sin perjuicio de la responsabilidad de cada cual de efectuar el adecuado y correspondiente control de las quemas y de la dispersión de sus emisiones.*

(Adicionado por el Decreto 1697 de 1997, art 3o)

De otra parte, en Sentencia **T – 254 de junio 30 de 1993**, fue abordado el tema de normas ambientales, de la siguiente forma: (...) Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales (...).

De acuerdo a los artículos citados de las normas que regulan la materia del caso *sub examine*, es claro para el Despacho que, pese a la existencia del derecho a la propiedad privada y su alcance, debe ser ejercido bajo la premisa de la propiedad privada como función ecológica, esto quiere decir, que los límites a su ejercicio se encuentran regulados en las normas ambientales, cuyo fin último es preservar los recursos naturales renovables y no renovables para las presentes y futuras generaciones, situación que en el caso particular y concreto no se observa como quiera que se evidenció una cantidad de ***veinte (20) arboles de especies varias talados y quema del terreno.***

Por lo anterior, es oportuno recordar que de acuerdo con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto- ley 2811 de 1974, en la Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1994, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Ahora bien, en lo relacionado con la calificación del Riesgo o Afectación Ambiental, conforme se establece en el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024, que modificó el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, que establece:

> "... (...) El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor *y* en caso de que haya riesgo o afectación ambiental, estas circunstancias se deberán indicar en la motivación del pliego de cargos, así corno indicar y explicar los tipos de agravantes. Contra el acto administrativo que formula cargos no procede recurso alguno..."

Este Despacho se permite manifestar que una vez verificado el concepto técnico No. 00536 de 2025 se deduce la existencia de afectación ambiental en la medida en que se realizó actividad antrópica en predio denominado La Milagrosa consistente en tala raza en una cantidad aproximada de veinte (20) individuos afectando un bosque primario o nativo, sin el respectivo permiso y/o autorización emitido por Autoridad Ambiental Competente y quema de vegetación densa de un rodal generando modificación del régimen (cambio en el uso del suelo) por incendio, sin el respectivo permiso y/o autorización emitido por Autoridad Ambiental Competente. De igual forma, al momento de la expedición del presente acto administrativo dentro del caso particular y concreto

no es aplicable ningún atenuante de la responsabilidad en materia ambiental ni agravante, en igual sentido la conducta que se investiga se presume cometida a título de culpa.

6. CONDUCTAS ESTABLECIDAS

Resultado del análisis realizado a los elementos de prueba que se encuentran al interior del expediente SAN-00326-2025, considera el Despacho que se encuentran reunidos los elementos estructurales establecidos en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, necesarios para considerar que el señor **FAIVER FIGUEROA ANACONA,** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.236.249, con domicilio en la Vereda Paraíso del municipio de Palestina – Huila, en condición de presunto infractor, ha cometido la siguiente conducta constitutiva de presunta infracción de la normatividad ambiental:

1- Realizar actividad antrópica en bosque primario o nativo consistente en tala de individuos de flora silvestre de especies varias al interior del predio denominado La Milagrosa, ubicado en las coordenadas geográficas 76°08'56.42" W 01°44'04.26N y coordenadas planas con origen Bogotá X769456 Y683687 a 1595 msnm tomadas con el GPS Garmin etrex 20, en la vereda Paraíso del municipio de Palestina (H), contraviniendo así lo establecido en los artículos 179, 180, 182 Literal D del Decreto 2811 de 1974, en concordancia con lo establecido en el articulo 2.2.1.1.3.1 y 2.2.1.1.18.6 del Decreto 1076 de 2015, proferido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

2- Realizar actividad antrópica en bosque primario o nativo consistente en quema al interior del predio denominado La Milagrosa, ubicado en las coordenadas geográficas 76°08'56.42" W 01°44'04.26N y coordenadas planas con origen Bogotá X769456 Y683687 a 1595 msnm tomadas con el GPS Garmin etrex 20, en la vereda Paraíso del municipio de Palestina (H), sin las debidas técnicas, equipos y el personal debidamente entrenado para controlarla, generando desprotección del suelo y modificación del régimen (cambio en el uso del suelo) por incendio, contraviniendo así lo establecido en la Resolución No. 2792 del 02 de septiembre de 2024, expedida por la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAM, en consonancia con lo contemplado en el El artículo 1° del Decreto 2811 de 1974, en concordancia con el artículo 2.2.3.2.1.2, 2.2.5.1.3.15 y 2.2.5.1.7.2 del Decreto 1076 de 2015, proferido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Conductas que de acuerdo al material probatorio que se allegue al Despacho por el presunto infractor, culminara con acto administrativo que exime de responsabilidad o declare la misma imponiendo para este último caso una de las sanciones previstas en el Artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, que modificó el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, así:

"**(...) ARTÍCULO 40. Sanciones.** Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Amonestación escrita.
2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).
3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.

4. Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
5. Demolición de obra a costa del infractor.
6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos *y* subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
7. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.
8.

PARÁGRAFO 1. La imposición de una o varias de las sanciones aquí señaladas no exime al Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 2. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes contemplados en la Ley. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, y las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.

PARÁGRAFO 3. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, en caso de que la multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada de una o varias de las otras sanciones mencionadas en el presente artículo de acuerdo con lo considerado por la autoridad ambiental competente. En todo caso, cuando la autoridad ambiental decida imponer una multa como sanción, sin una sanción adicional, deberá justificarlo técnicamente.

PARÁGRAFO 4. Ante la renuencia del infractor en el cumplimiento de las sanciones previstas en los numerales 1, 3, 5, 7, cuando se haya designado como tenedor de fauna silvestres, y se aplicará lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO 5. El valor de la multa en Salario Mínimo Mensual Legal Vigente establecido en el numeral 2 del presente artículo se liquidará con el valor del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente a la fecha de expedición del acto administrativo que determine la responsabilidad e imponga la sanción".

Por lo anteriormente expuesto y al tenor de lo consagrado en el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024, que modificó el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, el Despacho

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. - Formular en contra del señor **FAIVER FIGUEROA ANACONA,** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.236.249, con domicilio en la Vereda Paraíso del municipio de Palestina – Huila, los siguientes cargos al evidenciarse conductas constitutivas de presunta violación a la normatividad ambiental:

PRIMER CARGO: Realizar actividad antrópica en bosque primario o nativo consistente en tala de individuos de flora silvestre de especies varias al interior del predio denominado La Milagrosa, ubicado en las coordenadas geográficas 76°08'56.42" W 01°44'04.26N y

coordenadas planas con origen Bogotá X769456 Y683687 a 1595 msnm tomadas con el GPS Garmin etrex 20, en la vereda Paraíso del municipio de Palestina (H), contraviniendo así lo establecido en los artículos 179, 180, 182 Literal D del Decreto 2811 de 1974, en concordancia con lo establecido en el articulo 2.2.1.1.3.1 y 2.2.1.1.18.6 del Decreto 1076 de 2015, proferido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

SEGUNDO CARGO: Realizar actividad antrópica en bosque primario o nativo consistente en quema al interior del predio denominado La Milagrosa, ubicado en las coordenadas geográficas 76°08'56.42" W 01°44'04.26N y coordenadas planas con origen Bogotá X769456 Y683687 a 1595 msnm tomadas con el GPS Garmin etrex 20, en la vereda Paraíso del municipio de Palestina (H), sin las debidas técnicas, equipos y el personal debidamente entrenado para controlarla, generando desprotección del suelo y modificación del régimen (cambio en el uso del suelo) por incendio, contraviniendo así lo establecido en la Resolución No. 2792 del 02 de septiembre de 2024, expedida por la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAM, en consonancia con lo contemplado en el El artículo 1° del Decreto 2811 de 1974, en concordancia con el artículo 2.2.3.2.1.2, 2.2.5.1.3.15 y 2.2.5.1.7.2 del Decreto 1076 de 2015, proferido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTICULO SEGUNDO. - El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente, motivo de la presente investigación que reposa en la Dirección Territorial Sur.

ARTICULO TERCERO. - Otorgar un término de diez (10) días hábiles a partir de la notificación para que directamente o a través de apoderado conteste el pliego de cargos aportando o solicitando las pruebas que considere pertinentes y/o conducentes, advirtiendo que los gastos que ocasione la práctica de las pruebas serán a costa de quien las solicite.

ARTICULO CUARTO. - Contra la presente providencia no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRES GONZALEZ TORRES
Director Territorial Sur

SAN 00326-2025

Proyectó: Jessica R. –
Abogada CAM DTS
Revisó: Profesional Universitario Área Jurídica CAM DTS